

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## La tipicidad. Elementos del tipo. El bien jurídico protegido.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** México

**ORGANISMO:** Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

**FECHA:** 20-3-2002

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Tesis del fallo en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Novena Época.

**OTROS DATOS:** Amparo en Revisión 2256/2001

### SUMARIO:

*“... el artículo 424, fracción III, del código punitivo establece: «Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: ... III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor». Del análisis del tipo penal se desprenden los siguientes elementos: a) un sujeto activo, que no requiere calidad específica (elemento objetivo); b) un sujeto pasivo, que requiere ser titular de derechos de propiedad intelectual, en el caso específico, de derechos de autor (elemento objetivo); c) una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor (elemento normativo); d) un bien jurídicamente tutelado, que se traduce en la protección para todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en la ley, para que gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos, según se desprende de lo establecido en los artículos 1o. y 11 de la ley especial (elemento objetivo); e) una acción, consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo); f) no contar con la autorización correspondiente (elemento normativo); g) como condición de la finalidad de la acción, ésta debe ser dolosa (elemento subjetivo); y, h) también como condición de la finalidad de la acción, la finalidad de lucro (elemento subjetivo distinto al dolo). De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado por el tipo penal no es el usar una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, ni la finalidad de lucro, que si bien son elementos del tipo penal, no deben confundirse con aquél. En esa virtud, si se atiende al bien jurídico tutelado por el tipo penal debe considerarse que éste tutela todas las prerrogativas y privilegios que para los autores establecen los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor”.*

**COMENTARIO:** El fallo reseñado incorpora entre los elementos del tipo penal, de acuerdo a su ordenamiento nacional, la finalidad lucrativa en la conducta del sujeto activo. Sin embargo, el fin de lucro, como condición objetiva de punibilidad, no está generalizado en los tipos penales previstos en las leyes nacionales de derecho de autor de la mayoría de los países de América Latina, de modo que salvo norma expresa al respecto, la finalidad lucrativa es irrelevante. Así, por ejemplo, la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal, Sala 1ª (Argentina), refiriéndose al lucro en lo actos violatorios del derecho de autor, ha sentenciado que *“dicho elemento no es requerido en el tipo penal, y sobre tal prescindencia se han expedido los tribunales de distintos fueros”* (4-4-1994),

mientras que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante la afirmación del procesado de que la distribución de las copias ilícitas las había realizado sin ánimo de lucro, dijo que aunque ello *“correspondiera a la verdad, no serviría para eximirlo de responsabilidad frente a la ley que protege los derechos de autor”* (11-6-1990) Y cuando el propósito lucrativo es exigido por la norma penal nacional, la ausencia de ese elemento no obsta para que proceda la correspondiente responsabilidad civil y, en si caso, también la administrativa. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**